

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *13* de noviembre de 1986.-

Visto el presente expediente N°388.104/86 (Corresponde N°2) del registro de la Subsecretaría de / Administración relacionado con el pago de facturas por comunicaciones que dirigen los organismos judiciales con competencia electoral y el suministro de los formularios de / carta-documento destinados a tales comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que ante la consulta formulada por la mencionada Subsecretaría acerca del pago de referencia y la provisión de los formularios de que se trata, se giraron las actuaciones a la Procuración General de la Nación, cuyo // dictamen obra a fs. 38/39.-

Que el tribunal comparte los fundamentos y // conclusiones de dicho dictamen del Sr. Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.-

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Establecer que las comunicaciones que dirijan los organismos judiciales con competencia electoral, vinculadas a la aplicación del Código Electoral Nacional, no deben ser abonadas a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, por encontrarse el Poder Judicial exento de dicho pago.-

2°) Disponer que los formularios de / carta-documento destinados a las mencionadas comunicaciones

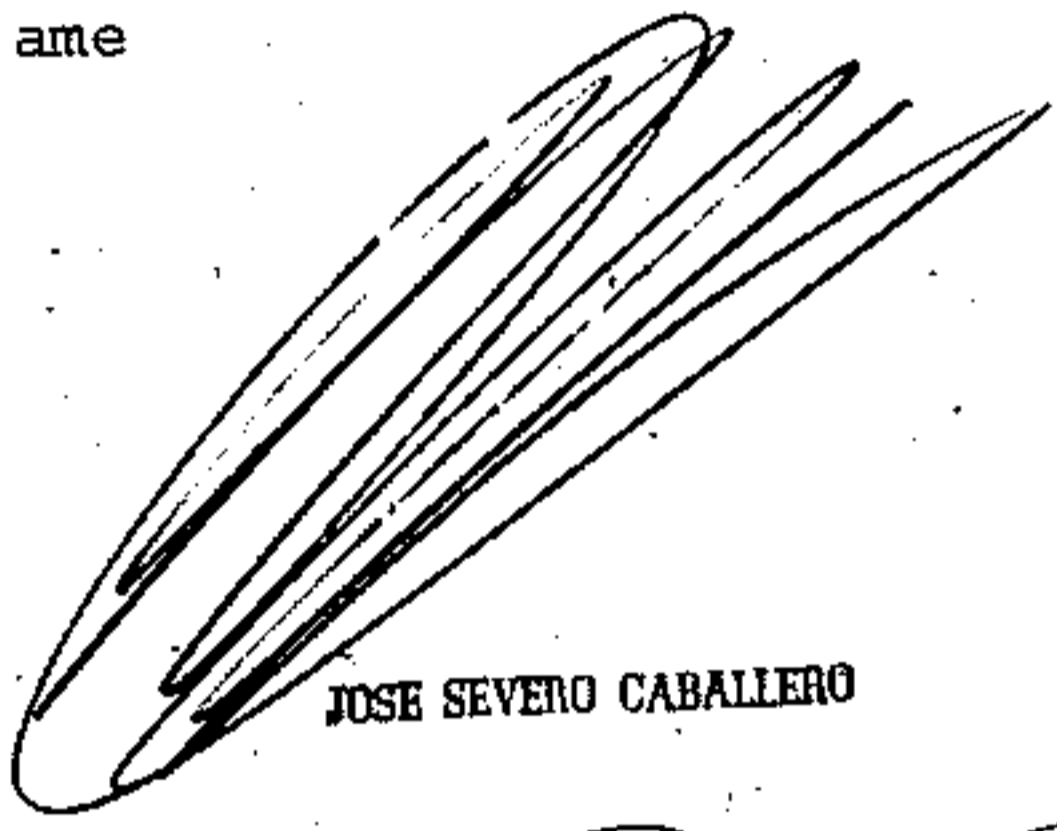
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

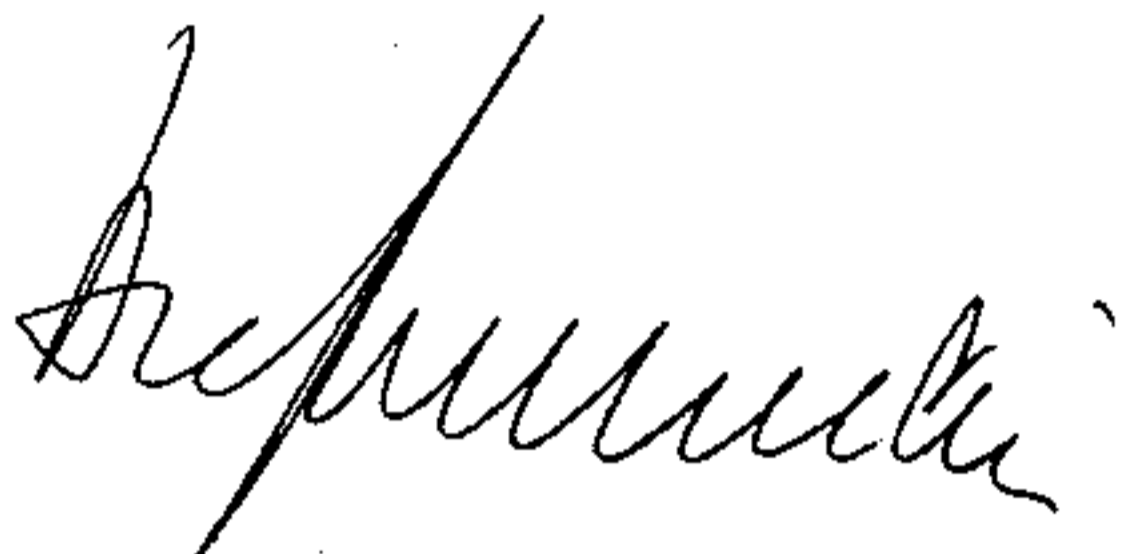
deben ser suministrados al Poder Judicial en forma gratuita por la citada Empresa.-

3°) Regístrese y devuélvase.-

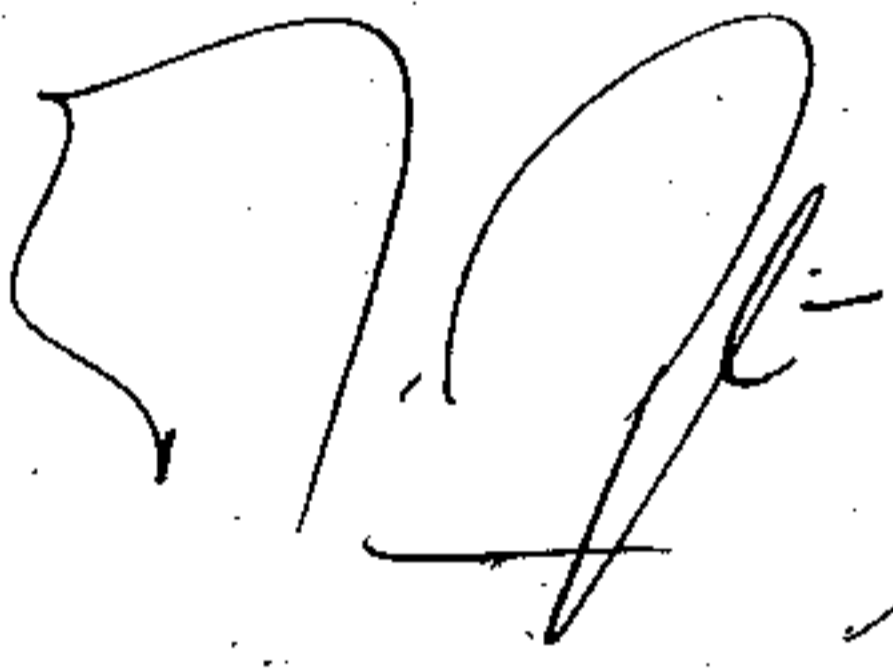
ame



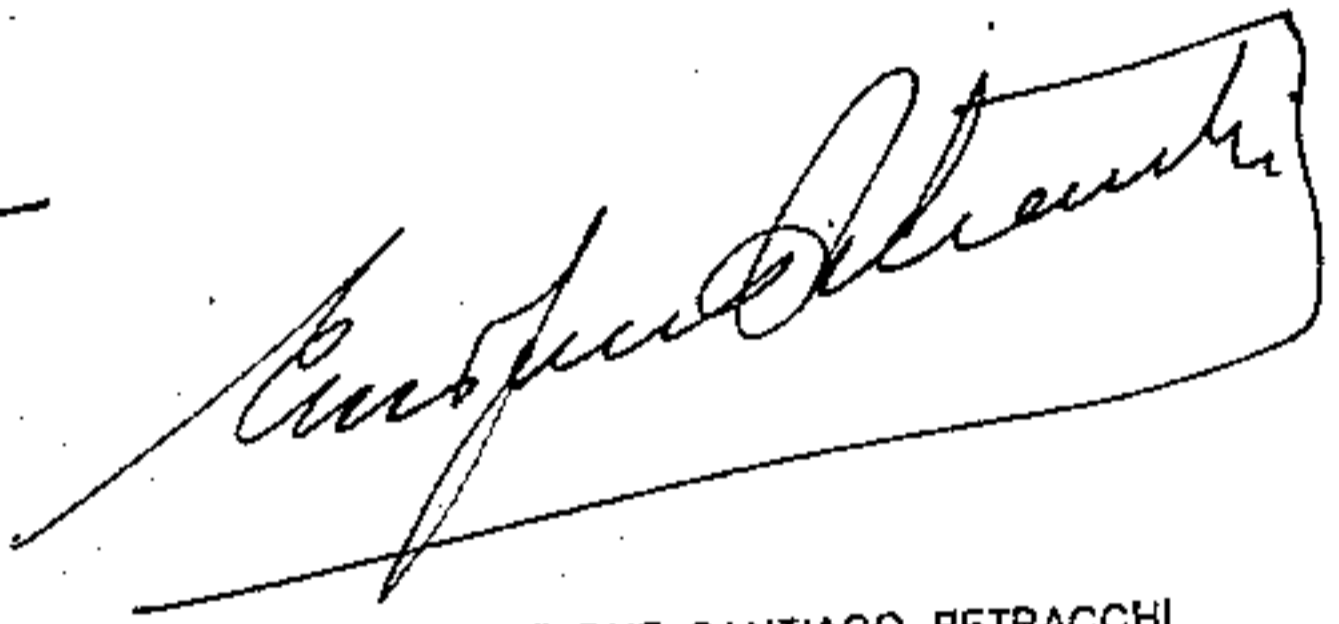
JOSE SEVERO CABALLERO



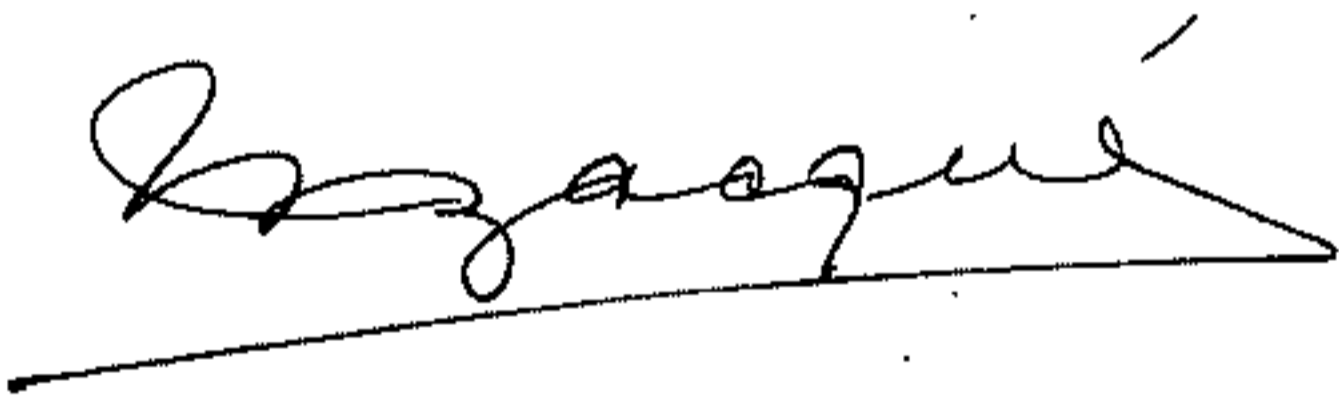
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



CARLOS S FAYT



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JOSE ANTONIO BACQUE

s.C. Expte. 2480/86

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Se remiten estas actuaciones requiriendo mi opinión con respecto a las consideraciones formuladas en el informe de la Subsecretaría de Administración, que corre agregado a fs. 32/33 y 34.

Estimo que las cuestiones objeto de mi dictamen son:

1) Si las comunicaciones que dirijen los organismos judiciales con competencia electoral, vinculadas a la aplicación del Código Electoral Nacional, se encuentran exentas de pago a ENCOTEL.

2) Si la empresa de correos está obligada a suministrar gratuitamente los formularios de carta -documento al Poder Judicial, destinados a las mencionadas comunicaciones.

-II-

Con referencia al primer punto, pongo de resalto que el art. 157 del Código, sancionado por ley 19945, en su primitiva redacción (promulgación del 14-11-72), establecía que los envíos y comunicaciones que deban cursarse en base a ese ordenamiento serán considerados como piezas oficiales libres de porte o sin cargo.

/// Posteriormente, la ley 20.215, promulgada el /
16-3-73, estableció en su art. 13 que todos los servicios
prestados por la Administración de Correos son a título /
oneroso y que los usuarios podrán expedir sin franqueo los
envíos postales cuya exención de pago se hubiere estableci-
do en leyes especiales, agregando que las tasas respecti-
vas serán cargadas a los organismos que en cada caso corres-
ponda. No obstante lo dispuesto, entiendo que la exención/
contemplada en el Código Nacional Electoral siguió vigente;
me baso para ello, entre otras razones, en los términos uti-
lizados por el legislador al reformar el art. 157 de la ley
19.945, al expresar: "Art. 25.- Sustitúyese el art. 157 por
el siguiente:...(ley 22.864, promulgada el 2-8-83). El tér-
mino "sustituir" supone una norma vigente y, de haber enten-
dido que el art. 157 se encontraba tácitamente derogado por
la ley 21.215 , hubiera a mi juicio empleado otro concepto,
como "restáblécese la vigencia" , o alguno similar.

Lo cierto es, más allá de cualquier duda razona-
ble, que a partir de la reforma dispuesta por ley 22.864, //
la regla vigente, en forma clara, libera de pago a las comu-
nicaciones de la autoridad electoral. Tal conclusión es la/
que se extrae del art. 159- "Franquicias. Los envíos y comu-
nicaciones que deban cursarse en base a las disposiciones del
presente Código, por intermedio de servicios oficiales, serán
considerados como piezas oficiales, libres de porte y sin car-

///

ES COPIA



CARLOS ALBERTO MARAZZI

Procuración General de la Nación

/// go", del Código Electoral Nacional (texto ordenado por Decreto 2135/83, publicado el 6-9-83, según autorización / otorgada por el art. 29 de la ley 22.864); por tratarse // además de una norma especial y posterior a cualquier regla general que impusiera la onerosidad del servicio.

-III-

En cuanto a la segunda de las cuestiones, estimo que la entrega de los formularios por parte de ENCOTEL debe hacerse en forma gratuita. Ello así en la medida en que ese material sea el único autorizado por la empresa para cursar el envío postal. De otro modo, la exención de cargo contemplada en la norma, que ya hemos citado, perdería virtualidad toda vez que la única manera de acceder a este tipo de servicio es mediante la utilización de los formularios provistos por la Administración de Correos. Nótese que la norma es meridianamente clara al respecto, pues señala que las piezas serán consideradas libres de porte y "sin cargo"; expresión/ que razonablemente involucra a los instrumentos que la prestadora del servicio exige para la ordenada tramitación y remisión de los mismos. En tal sentido, me parece oportuno destacar que el criterio propuesto coincide con principios hermenéuticos que esta Corte ha reiteradamente establecido, al sostener que en los casos no expresamente contemplados debe/ preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 298:180),

///

/// los que indudablemente se orientan a facilitar las comunicaciones vinculadas al régimen electoral, desgravándolas del presupuesto del Poder Judicial; a lo que cabe añadir que no es método recomendable, en la interpretación// de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avenge el / riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos: 300:417), cuya / intelección no puede desentenderse de los principios y garantías de la Constitución Nacional. En este sentido, cabe computar que la facilitación de las comunicaciones, por medio de su desgravación, incluidos los formularios, coadyuva al mantenimiento de un eficiente registro electoral y el / desenvolvimiento de los actos electorales, bases del sistema representativo asumido por el art. 1º de la Constitución Nacional .

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde dar una / respuesta afirmativa a las dos cuestiones que he deslindado y tomar las medidas correspondientes para hacer saber a// ENCOTEL que deberá dar curso a las comunicaciones, a que nos hemos referido, sin facturar el servicio al Poder Judicial, proveyéndole además, gratuitamente los formularios que han / sido requeridos por la Secretaría de la Cámara Nacional Elec-

///

ES COPIA

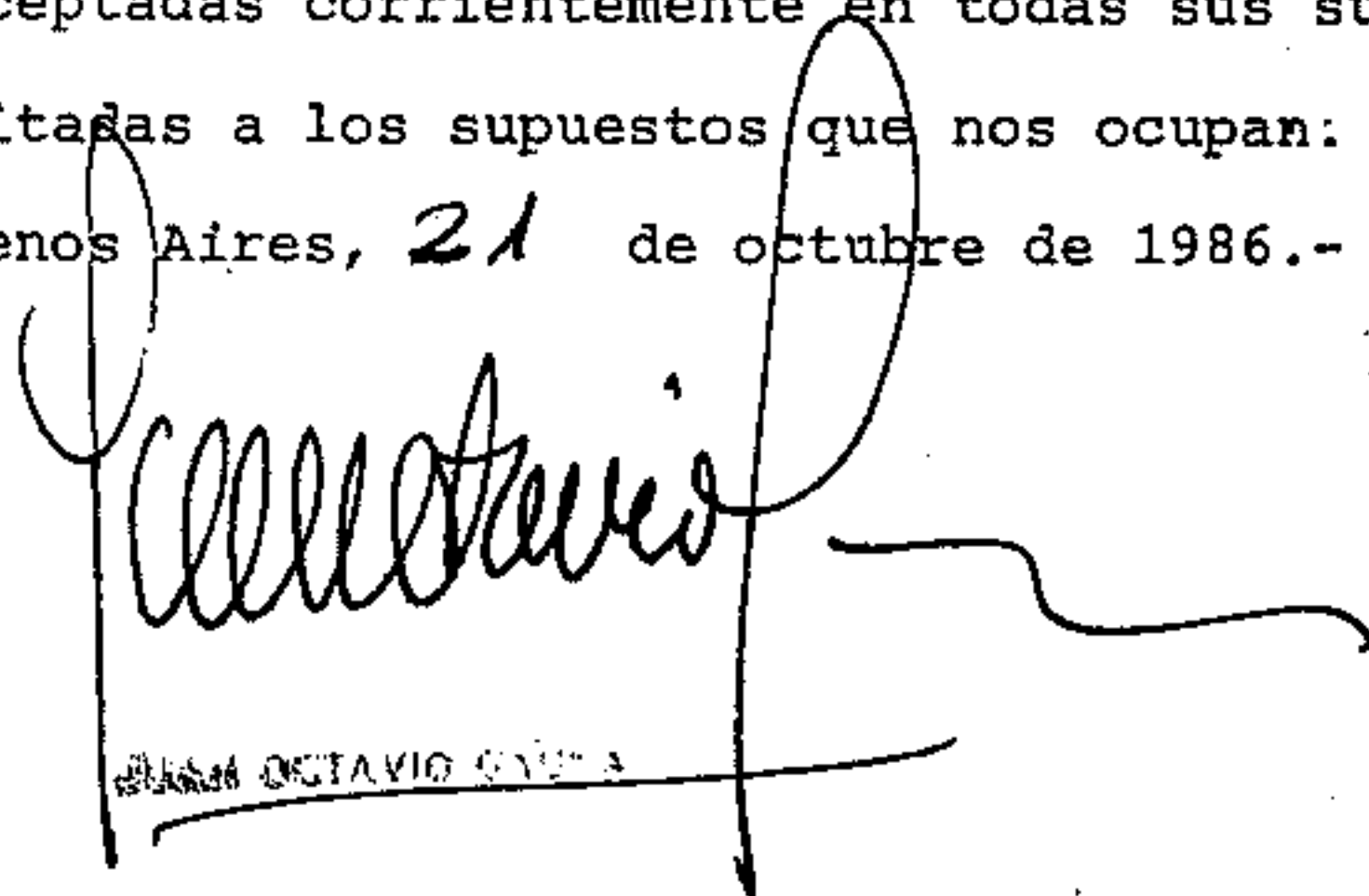


Procuración General de la Nación

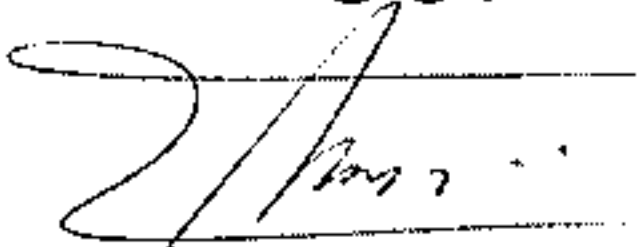
/// toral.

Sin perjuicio de ello, estimo que al solo efecto de facilitar la gestión de las autoridades electorales / e impedir trastornos originados por la falta de entrega / oportuna de los formularios, en atención al origen de las comunicaciones, emanadas de órganos judiciales, podría / convenirse con ENCOTEL la utilización de fórmulas confeccionadas por el Poder Judicial, con el compromiso de la empresa de ser aceptadas corrientemente en todas sus sucursales , y limitadas a los supuestos que nos ocupan:

Buenos Aires, 21 de octubre de 1986.-


OCTAVIO CUYÁ

ES COPIA


CARLOS ALBERTO MARAZZI
Jefe Mesa de Entrada y Registro
Secretaría de Superintendencia Administrativa
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación